Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00043

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: METAL ACRILATO S.A.
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA LOAIZA ARIAS
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00043-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora en contra del Auto proferido el 14 de febrero de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, el día 16 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el despacho negó librar orden compulsiva de pago sobre los documentos allegados como "facturas electrónicas de venta".

Aduce el recurrente en su escrito, que los documentos aportados como pruebas, cumplen con los requisitos exigidos en la norma, para sr tenidos en cuenta como facturas electrónicas, en atención a que la dirección electrónica a la que fueron remitidas fue al email acrilicosdelquindio@hotmail.com, dirección que coincide con la misma de notificación judicial que se anotó en el registro mercantil visible en la página 28 de la demanda radicada, y en los archivos de las páginas 6, 10 y 14 correspondiente a la representación gráfica que emite la DIAN, se puede corroborar que la dirección empleada fue acrilicosdelquindio@hotmail.com, y en los archivos de las páginas 8, 12 y 16, se ve claramente que cada factura fue enviada al correo electrónico, donde se indica la fecha de recibo y el estado que en las 3 facturas es: Email en estado entregado.

F.B.A.

A más de lo anterior, en las páginas 17 y 18, se aportó certificación del proveedor tecnológico de la empresa demandante FACTURE S.A.S., en la cual certifica que las facturas de venta electrónicas fueron enviadas a la dirección arriba indicada, la fecha de envío y de recibo y la certificación de que las mismas no fueron objeto de objeciones.

Frente a las firmas remite pantallazo que muestra:

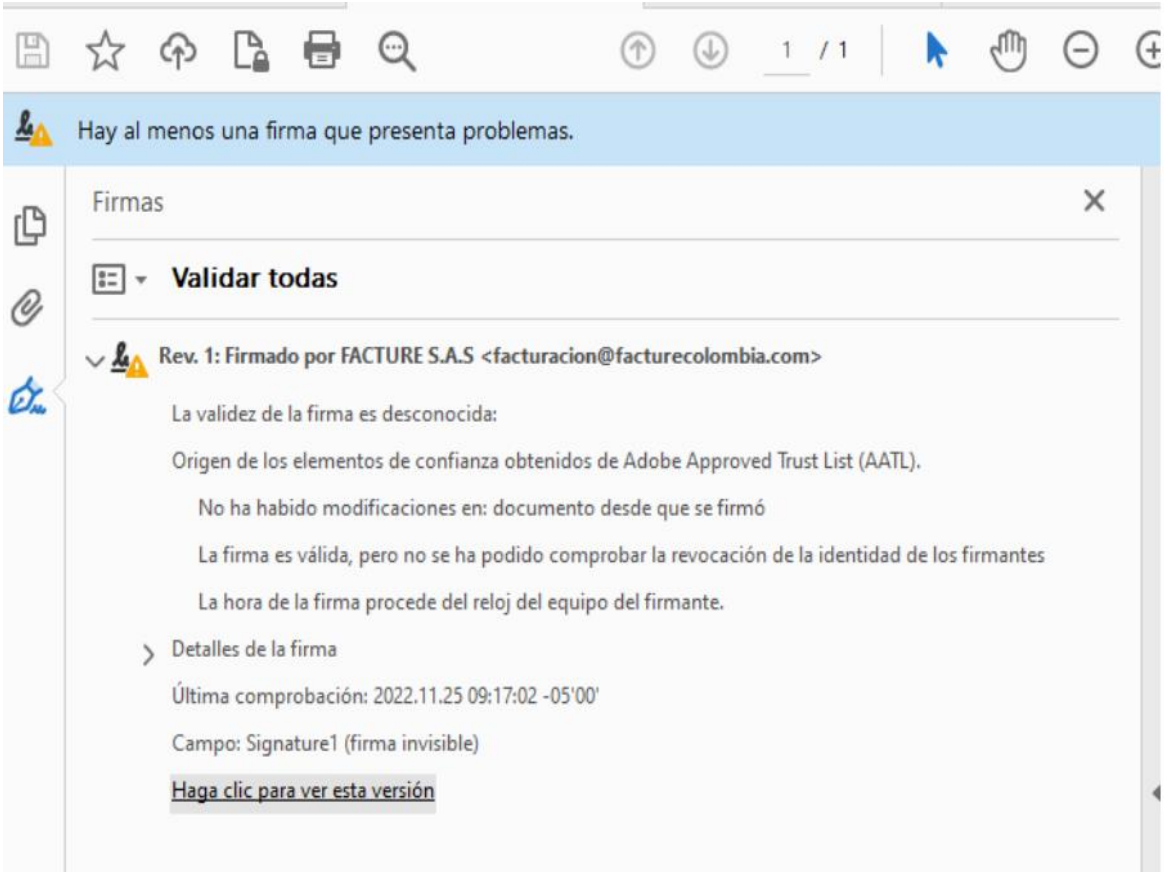

Finalmente, manifiesta, que el presente asunto es de MÍNIMA cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del código general del proceso, y que atendiendo el domicilio judicial del demandado, es Armenia, Quindío, el despacho es competente para conocer del presente asunto.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023, revisar de nuevo las facturas de

venta aportadas al expediente y admitir la demanda concediendo el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Ahora bien, es necesario traer a colación las normas que rigen la materia del proceso ejecutivo, para ello se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 422 del código general del proceso el cual indica:

> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
>
> (Negrilla y subrayado propios del despacho)

Para el caso concreto, se tiene que el demandante pretende efectuar el cobro por la vía ejecutiva, de unas facturas creadas electrónicamente, título que de conformidad con el artículo 774 del código de comercio, modificado modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece:

> *ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir,* ***además de los requisitos señalados en los artículos 621*** *del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

(Negrilla y subrayado propios del despacho)

Ahora bien por remisión expresa de la norma precedente, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 621 del código de comercio el cual establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2) La firma de quién lo crea**.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

(Negrilla y subrayado propios del despacho)

Esclarecido el panorama en cuanto a los presupuestos normativos de los documentos traídos a colación por el demandante, y sin hacer una mayor esfuerzo probatorio, encuentra el despacho, que estos, no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas, puesto que, carecen de la firma del deudor, situación que se evidencia claramente en los pantallazos que aporta la parte demandante, en los cuales de forma textual se lee "…no se ha podido identificar la identidad de los firmantes…".

Ahora bien, al no existir plena certeza de quien firma las facturas electrónicas, no se puede predicar que se esté frente a una obligacion clara, expresa y exigible, que pueda ser plena prueba contra la aquí demandada, puesto que, carecería del requisito sine qua non establecido en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio para ser tenido como título valor.

De lo anterior se concluye que la decisión adoptada a través del auto del 14 de febrero de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, se ajusta a derecho, por lo que este despacho, no repondrá el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el auto fechado 14 de febrero de 2023, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210dcec359cffdb9c28c5967b4a5db0613ae8fcc47b1d87197bf96fe75a5aa1**
Documento generado en 10/03/2023 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.